



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1: Deróguese la Ley 14003.

Artículo 2: El trámite por ante las Comisiones Médicas previsto en la ley de Riesgos del Trabajo (24557 y su complementaria 27348) tendrá carácter voluntario u opcional para los trabajadores.

Artículo 3: En los supuestos que el trabajador optare por la vía administrativa previa, agotada o no dicha vía, tendrá expedita la acción correspondiente por ante el fuero laboral, conforme el procedimiento y la competencia territorial establecidos por el Código Procesal Laboral de Santa Fe, dentro del plazo de prescripción establecido en la legislación de fondo (Art. 44, Inciso 1 - Ley Nacional 24557 y artículo 256 - Ley 20744).

Artículo 4: Es obligatorio el patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, desde la primera presentación, en las actuaciones administrativas voluntarias que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En tales casos, los honorarios correspondientes a la actuación del abogado, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. El monto de los honorarios y aportes de ley se determinará de conformidad con las leyes 6767 y 10727.

Artículo 5: Con el objeto de prevenir los riesgos en el trabajo, el Poder Ejecutivo Provincial deberá celebrar convenios con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sobre la implementación de medidas de acción conjunta en cuanto a la prevención de accidentes y enfermedades laborales, contemplando en ese marco la participación de los trabajadores a través de los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo creados por la Ley Provincial 12913.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo

Carlos Del Frade

Lucila De Ponti

Agustina Donnet

Ruben Giustiniani



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

En su momento sostuvimos que nuestra provincia no debió adherir al Título I de la ley 27348, complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo (LRT).

Sintéticamente, considerábamos que ello violaba el derecho de acceso a la justicia ya que el trabajador debe pasar previamente y obligatoriamente por un organismo (Comisiones Médicas) integrado por médicos que tienen que decidir cuestiones de derecho, algo que ya fuera resuelto (en sentido contrario a lo establecido en esta ley) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos a partir de 2004, tales como "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón".

En "Castillo" fue explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal, como lo son las Comisiones Médicas.

Por otra parte, hay que resaltar que estas carecen de idoneidad para investigar los accidentes y enfermedades del trabajo, las condiciones y medio ambiente, y la relación entre éstos y las enfermedades. Solo están en condiciones para determinar enfermedades y grados de incapacidad.

También señalábamos que se violaban numerosos artículos de nuestra Constitución Nacional; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros.

Ello, por lo siguiente:

1. Las Comisiones Médicas son parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo e integrantes del Estado Nacional. La delegación de funciones jurisdiccionales en dichos organismos viola las autonomías provinciales (Arts. 5, 99, Inc. 2; 109 y 121 de la CN). En particular, su administración de justicia, como asimismo el acceso al juez natural de los trabajadores accidentados;
2. Vulnera el Art. 75, Inciso 12, CN, que claramente afirma que corresponde al Congreso de la Nación dictar el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones;
3. El infortunio laboral es un daño producido en el marco de la relación capital-trabajo y se trata de un conflicto entre particulares. La ART también



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

es una entidad de Derecho Privado, tal como lo reconoce la propia LRT. Es decir, no es un asunto federal y se trata de una materia no delegada, cuya jurisdicción compete a las provincias, con lo cual la adhesión de las mismas importa una grave violación a la forma republicana y federal de gobierno;

4. Al establecer la obligatoriedad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la ley 27348 impide a los trabajadores el acceso directo a la justicia laboral. Conforme al Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

El título de la Ley 27348, al cual adhirió nuestra provincia a través de la Ley 14003 es abiertamente discriminatorio con los trabajadores a quienes coloca en un status inferior a los demás habitantes de la nación, impidiéndoles el libre acceso a la justicia.

Es importante señalar, también, que existen innumerables antecedentes jurisprudenciales que declaran la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el Título I de la Ley 27348. Entre dichos precedentes podemos citar a título de ejemplo los siguientes: "Gallardo Gabriela Elizabeth c/ Prevención ART S.A. s/Accidente - ley especial", de la CNAT, Sala IX ; "Rojas Carlos Guillermo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Apelación de Resolución Administrativa", del TT2 de Morón; "Zapata, Solange Yamila c/ Asociart ART S.A. s/ Enfermedad Profesional", del TT2, de Mar del Plata; "Araujo, Yanina Mariel c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial" Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IX; "Ávila, Marcelo Daniel c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente ley especial", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V. También se destacan los dictámenes en diversas causas del titular la Fiscalía de Primera Instancia de la Seguridad Social N°1, Gabriel de Vedia.

En fechas recientes, posteriores a la sanción de la ley 14003, podemos citar, entre otros los siguientes: Juan Ezequiel c/ Provincia A.R.T. S.A., Tribunal de Trabajo de la Plata, Juzgado II; Kuhn José Ramón c/ ASOCIART ART S.A. s/ Accidente de Trabajo, Cámara de Apelaciones de Concordia; "Fretes, Juan José C/ Federación Patronal Seguros S.A. S/ Accidente - ley especial", Sala VI, de la CNAT, del 21/02/2021; "Ferreyra Lisandro Andrés c/ La Segunda Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo", Cámara de Apelaciones de Concordia, del 05/10/2021, entre otros.

La Jurisprudencia citada ha tenido en cuenta la violación de numerosos artículos de nuestra Constitución Nacional; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros, citados precedentemente.

A más de un año de la entrada en vigencia de la ley 14003, podemos verificar que muchas de las advertencias realizadas se han cumplido, tales como el rechazo sistemático por parte de las Comisiones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Médicas de la mayoría de las enfermedades profesionales u originadas en el trabajo, las altas médicas antes de tiempo, la falta de cobertura de las reagravaciones, las deficientes prestaciones otorgadas a los trabajadores accidentados, entre otras, han hecho que el tiempo transcurrido ante las Comisiones Médicas es solo una dilación inútil que impide el acceso rápido y efectivo a la justicia.

En ningún caso ha permitido que el trabajador acceda más fácil y rápidamente a satisfacer su reclamo, como sostenían los impulsores de la ley cuya derogación se propugna.

Por el contrario, todo se ha vuelto más gravoso para las y los trabajadores.

Entre los viejos y los nuevos problemas, se destacan:

a.- Dificultad en el inicio de las tramitaciones. La SRT ha cambiado constantemente la forma de inicio de los trámites, tanto presencial o virtual;

b.- Demoras infundadas para otorgar turno y citación de Junta Médica, obligando a los trabajadores o sus apoderados a solicitar prontos despachos ante la falta de resolución del trámite;

c.- Imposibilidad de reconducción. Los trámites no pueden reconducirse, no pueden enmendarse errores, no puede acompañarse documentación faltante. Cualquier falla mínima produce la caída del trámite y la necesidad de reiniciar el mismo;

d.- Imposibilidad de suplir documentación. En innumerables ocasiones las ART no envían las cartas documento con el rechazo de una enfermedad profesional y el trabajador no cuenta con el papel físico. Esto torna imposible el inicio del trámite y ubica al trabajador en la posición de tener que perseguir a la ART con reclamos postales y telefónicos interminables hasta conseguir la documentación necesaria para el rechazo. La SRT no admite otra documentación;

e.- No admisión de pruebas. Es muy común que la SRT rechace la producción de prueba pericial en Seguridad e Higiene y también rechace el trámite por considerar que el trabajador no está expuesto, o bien no se trata de una enfermedad profesional. Ello, lo coloca en una situación de indefensión puesto que una de las maneras de probar la profesionalidad de la enfermedad es precisamente una prueba pericial en Seguridad e Higiene para constatar la exposición a riesgos laborales, que como dijimos es sistemáticamente rechazado;

f.- Falta de fundamentos en las Resoluciones. Las resoluciones que rechazan trámites o disponen el archivo de actuaciones no tienen una fundamentación explícita, sino que se basan en un modelo pre armado que nada explica sobre los verdaderos motivos;

g.- Falta de atención personalizada. Los canales de reclamos o consultas son nulos;

h.- Falta de previsibilidad de los plazos. El otorgamiento de fechas de Junta Médica es muy variable, siendo un promedio de 3 o 4



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

meses desde la aceptación del inicio del trámite. A lo que deben agregarse otras "contingencias" propias del sistema que impiden su realización;

i.- Falta de organización para trabajadores que no tienen su domicilio en la sede de la Comisión Médica y deben viajar varios kilómetros;

j.- Imposibilidad de unificación de trámites. Un trabajador con múltiples dolencias se ve obligado a iniciar una pluralidad de trámites, tantos como dolencias tenga, porque la SRT no permite acumulación de procesos administrativos, de manera tal que sea revisado una sola vez, cuando esto sería conveniente para todas las partes;

k.- Maltrato al profesional abogado y a los trabajadores. Las esperas en la sede de la SRT pese a tener turnos asignados, son muy prolongadas, debiendo estar horas esperando ser atendidos. El maltrato también se da por parte del personal de seguridad y de los médicos;

l.- Falta de cumplimiento de los plazos y no archivo de actuaciones. En casi todos los casos el proceso administrativo culmina con la presentación de un "pronto despacho" y se acude a la vía judicial, por la falta de respuesta en término de la SRT. Cuando se plantea esta opción legal, la SRT hace caso omiso y continúa dictando resoluciones sin importancia dentro del trámite, sin archivar las actuaciones, mediante excusas que nada tienen que ver con el texto legal vigente;

m.- Solo se resuelven casos de accidentes de trabajo reconocidos previamente por las ART. Prácticamente no se reconocen enfermedades profesionales.

En definitiva, la adhesión al Título I de la Ley 27348, a través de la Ley 14003 ha traído penurias y restricciones como las apuntadas y no ha solucionado ninguna de las cuestiones que se esgrimían para fundamentarla. La obligatoriedad de ocurrir por ante las Comisiones Médicas se ha convertido en una dilación inútil que impide el acceso rápido y efectivo a la justicia.

Por ello, sostenemos que el sistema no debe ser obligatorio, sino que debe regresar a ser voluntario. Si se subsanaran muchos de los obstáculos e impedimentos antes señalados y se permitiera el acceso rápido y efectivo a las prestaciones legales, es altamente probable que ante la opción una cantidad importante de los trabajadores concurrían voluntariamente a la que más rápidamente satisfaga su reclamo. Es en ese sentido que proponemos legislarlo como voluntario.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Carlos Del Frade

Lucila De Ponti

Agustina Donnet

Ruben Giustiniani